



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Mayo treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUMENTO DE ALIMENTOS.

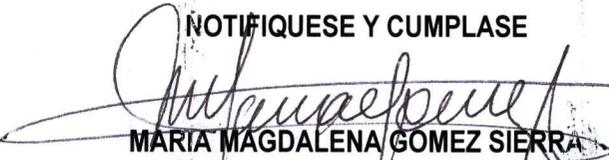
DEMANDANTE	ANDREINA DE LOS ANGELES GOMEZ BRAVO.
DEMANDADO	SIXTO ARPUSHAINA ARARIYU.
ASUNTO	ADMITE DEMANDA.
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00112-00

Revisada la demanda, como quiera que las partes en acta de no conciliación de fecha Septiembre 25 de 2020, celebrada ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, se fijaron alimentos provisionales en favor del menor beneficiario en cuantía de \$100.000.00 pesos mensuales, y que la parte actora dejó vencer los cinco (5) días hábiles para iniciar el respectivo trámite ante la instancia judicial tal como lo establece el Art. 111-2 del C. de Infancia y Adolescencia; en la parte que nos concierne, establece: "...Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, **pero solo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.** (...)" (Negrillas y subrayas fuera de texto); teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 90 Inciso 1º, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 ss y comprendido en el artículo 390 numeral 2º del Código General del Proceso, se ordenará adecuar el trámite del proceso, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Riohacha - La Guajira,

RESUELVE:

- 1. ADMITASE** la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por la señora **ANDREINA DE LOS ANGELES GOMEZ BRAVO**, en representación del niño NNA **M.E.A.G.**, contra el señor **SIXTO ARPUSHAINA ARARIYU**.
- 2. NOTIFIQUESE** personalmente del auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y los anexos correspondiente al demandado señor **SIXTO ARPUSHAINA ARARIYU**, por el término de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el Artículo 291 numeral 4º del C. G del P.
- 3. ENTÉRESE** a la Procuradora de Familia.
- 4.** Concédase el beneficio de amparo de pobreza, solicitado por el apoderado judicial de la demandante, de conformidad en el artículo 153 del Código General del Proceso.
- 5. RECONOZCASE** personería al doctor **LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA**, como apoderado judicial adscrito a la Defensoría del Pueblo de ésta ciudad, para representar a la demandante señora **ANDREINA DE LOS ANGELES GOMEZ BRAVO**, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA

Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha (G)